

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

**Señores  
Honorables Magistrados  
Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta  
Bogotá.**

**Correo electrónico:** [ces5secr@consejodeestado.gov.co](mailto:ces5secr@consejodeestado.gov.co)

**Rad: Rad:110010328000-2022-00049-00.**

**Consejero Ponente: Luis Alberto Álvarez Parra**

**Asunto:** Acción de Nulidad de Electoral de la Cámara de Representantes por Santander de **Oscar Giovanni Díaz Coronado** contra la lista **del Pacto Histórico (Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez)**.

**Carlos Alfaro Fonseca**, identificado con la cedula de ciudadanía No 13.822.135 expedida en Bucaramanga actuando en nombre propio de manera muy respetuosa, en ejercicio de la Acción Publica prevista en los artículos, según poder debidamente otorgado por el Señor **Oscar Giovanni Díaz Coronado**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.505.855. expedida en Bucaramanga de manera muy respetuosa, en ejercicio de la Acción Publica prevista en los numerales 2 y 3 del artículo 275 Ley 1437 de 2011 y los artículos 29, 40, 107 y 262 de la Constitución Nacional, acudo ante su Honorable Despacho con el propósito de que, previos los trámites legales y con citación del Ministerio Público, con fundamento en el artículo 139 y 149-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) con el fin de impetrar Acción de nulidad Electoral y suspensión provisional del acto de elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander (Acta E-28) suscrito por la Comisión escrutadora Departamental de Santander el 22 de Marzo de 2022, por el Movimiento Político Colombia Humana y del cual formó parte la lista de Coaliciones del Pacto histórico, para el Periodo Constitucional 2022-2026, para que previo los trámites de rigor y con intervención del Ministerio Público se hagan las declaraciones que en acápite siguientes solicitaré y de conformidad con la siguiente situación fáctica.

## HECHOS

1. La Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.748.541, inscribió su nombre como candidato a la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander, en la lista de Coalición de Partidos denominada Pacto histórico, del cual formaba parte el Partido Político Colombia Humana, para el periodo Constitucional 2022-2026, para la elección que se llevaron a cabo el día 13 de Marzo del 2022.
2. Una vez efectuadas las elecciones el día 13 de Marzo de 2022 y realizado el escrutinio de los votos emitidos para la Cámara de Representantes por el

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

Departamento de Santander resultó electo la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, para el periodo Constitucional 2022-2026.

3. Según el Formato E-28 Acta del Escrutinio de los votos para la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander de fecha Veintidós (22) de Marzo de 2022, entregado por la Comisión Escrutadora de Santander, firmada por los Señores Escrutadores hizo la declaración de electa de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cedula de ciudadanía No 37.748.541, para el periodo Constitucional de 2022- 2026, por la lista del Pacto histórico y del cual forma parte el Partido Colombia Humana, extendiéndole la respectiva Credencial.
4. La Accionada la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cedula de Ciudadanía No 37.748.541, inscribió ante los Doctores **Adolfo Rafael Fernández Laguna y Cesar Enrique Acuña Vergara** y según el Formulario E-6 en el que aparece la inscripción de los candidatos y aceptación de su postulación con la que se inscribió la lista cerrada por la Coalición Política denominado Pacto histórico.
5. Como resultó imposible llegar a un acuerdo sobre la conformación de la lista, antes de los plazos fijados por la Registraduría, el Pacto Histórico-Alianza Verde inscriben una **lista provisional**, con el compromiso de que los postulados a renunciar una vez se consiguiera el acuerdo para la inscripción definitiva de la lista.
6. Cuando llegó el momento de inscribir la lista definitiva, **6 de los candidatos provisionales renunciaron**, menos la señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, por lo que la lista del Pacto Histórico quedó registrada con una sola integrante: La señora **Perdomo Gutiérrez**.
7. El día 15 de Octubre del año 2021, el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución 7417 *“Por medio de la cual se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-316 de 2021 y se le reconoce personería jurídica al Movimiento Político Colombia Humana.”*
8. El día 05 de Junio de 2019, el Consejo Nacional Electoral profirió la RESOLUCIÓN No. 2151 de 2019 *“Por medio de la cual se dictan algunas medidas operativas para la implementación de las listas de candidatos en coalición para corporaciones públicas”* y en ella se estableció entre otras cosas que: *Artículo Segundo: CARÁCTER VINCULANTE DEL ACUERDO: La suscripción del acuerdo de coalición tiene carácter vinculante y, por tanto, los partidos y movimientos políticos se obligan a cumplir las estipulaciones del mismo. Artículo Tercero: CUOTA DE GENERO. En todo caso, las coaliciones deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1475, por lo que en aquellas circunscripciones donde se elijan 5 o más curules para*

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

**corporaciones públicas de elección popular deberán conformarse listas con un mínimo de un 30% de uno de los géneros, so pena de la revocatoria de la lista por causales legales y constitucionales, de conformidad con en el Artículo 31 de la ley 1475.** (Negrilla fuera de texto)

9. El inciso quinto del artículo 262 de la Carta Política, establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de **hasta** el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. En este sentido hay que recordar que “Colombia Humana” obtuvo su personería jurídica a partir de la Resolución 7417 de 2021 como consecuencia de lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-316 de la Corte Constitucional quien en la ratio decidendi expresó con contundencia que *en consecuencia, **resultaría contrario a la materialización efectiva del principio democrático** en el contexto de las curules con mandato ontológicamente representativo-elecciones indirectas-, **negar el reconocimiento de la personería jurídica a un movimiento político que surge a partir del respaldo de 8 millones de ciudadanos a un programa de gobierno, que claramente conlleva una adhesión a los ideales allí.*** En consecuencia y como premisa esencial se tiene que “Colombia Humana” por si sola supera con creces el límite constitucional del 15% para poder constituir acuerdos de coalición para la conformación de listas al congreso pues realmente éste nuevo partido es claramente MAYORITARIO.
10. En virtud del reconocimiento de la personería jurídica al movimiento “Colombia Humana”, dicha colectividad suscribió un acuerdo de coalición con los partidos A.D.A, Polo Democrático Alternativo, Unión Patriótica, MAIS y el Partido Comunista Colombiano. Coalición que en todo el territorio colombiano se denominó “PACTO HISTÓRICO”.
11. A pesar de haber sido reconocido como un partido político con más de 9 millones de votos (partido mayoritario) la Colombia Humana quien integró la coalición denominada “PACTO HISTÓRICO” decidió inscribir una lista cerrada para la Cámara de Representantes para el departamento de Santander violentando per se el artículo 262 constitucional.
12. según el acuerdo de coalición denominado Pacto Histórico denominado (ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLITICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA, MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL- MAIS, LA UNIÓN PATRIOTICA-UP Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS A LA CAMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SANTANDER PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2026), La lista conformada para la Cámara de

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

representantes contaba con 7 aspirantes a saber: **German Albeiro González; Jorge Edgar Flórez Herrera; Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez; Nancy Santodomingo Guarín; William Ramírez Carreño; María de los Ángeles Leal Zabala y Juan Pablo Ramírez Triana**

13. En el formulario E6-CT de la Coalición Programática y Política "PACTO HISTÓRICO" se encontraron los siguientes ciudadanos inscritos: **Luz Dana Leal Ruiz; Jorge Edgar Flórez Herrera; Nancy Santodomingo Guarín; María de los Ángeles Leal Zabala; William Ramírez Carreño; German Albeiro González; Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez y Juan Pablo Ramírez Triana.** Como puede verse, el acuerdo de coalición es distinto a la lista finalmente conformada lo cual es claramente contrario a la Ley ya que el acuerdo de coalición tiene carácter vinculante tal como lo determina el parágrafo segundo del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011.
14. Al observarse el formulario E-6CT se puede determinar a simple vista que la propia organización electoral advierte que la coalición denominada "Pacto Histórico" NO cumple con las reglas para la modificación de la lista y cumplimiento de la cota de género, lo cual vicia el proceso de inscripción de la lista.
15. Al revisar la conformación final de la lista de aspirantes a la Cámara de Representantes por Santander, encontramos en el formulario E-8CT de la COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLÍTICA "PACTO HISTÓRICO" la ciudadana inscrita **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez.**
16. Lo cual es abiertamente lesivo a los principios democráticos además de contrariar el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 ya que se incumple flagrantemente las regulaciones existentes sobre la cuota de género ya que a la luz del artículo en comento se exige que los las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros. Igualmente tenemos que la conformación de la lista cerrada la cual quedó integrada por una sola persona, se aparta de las disposiciones que otorgan al departamento de Santander 7 curules en la Cámara de Representantes. Por tanto, no podía la lista integrarse por una sola persona ya que en caso de una falta absoluta no daría lugar a una nueva asignación de curules a otros partidos, sino que en el orden de elegibilidad se otorgarían las curules correspondientes dentro de la misma lista. Es decir; En caso de falta absoluta de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** el Departamento de Santander solo quedaría con 6 Representantes y en consecuencia la participación y representación parlamentaria se vería menoscabada afectando entonces el derecho fundamental a elegir y ser elegido. Ya que la lista del Pacto Histórico, no hay otro aspirante para ser declarado electo. Y en Colombia las elecciones atípicas solo opera para los cargos de elección unipersonal como lo son Alcaldías y Gobernaciones

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

17. En caso que la coalición denominada “Pacto Histórico” hubiese obtenido un número superior de sufragios y le hubiese alcanzado para una segunda curul, no hay disposición normativa que determine como llenar ese vacío y en consecuencia nos veríamos afectados en la participación a la que el departamento de Santander tiene derecho. Aunado a lo que precede tenemos que tal y como se dijo en el hecho anterior, la propia Registraduría advirtió desde el E-6CT que la coalición “Pacto Histórico” no cumplía con las reglas para la modificación de las listas, así como tampoco cumple con lo concerniente a la cuota de género lo cual determina que la inscripción de la lista debe ser objeto de reproche jurisdiccional por vía del medio de control de nulidad electoral.
  
18. El movimiento “Colombia Humana” a través de su representante legal y el partido Polo Democrático Alternativo a través de su representante legal el día 15 de enero de 2022 impetraron ante el CNE una petición en los siguientes términos: “*Los partidos que integramos la coalición política: Pacto Histórico en el departamento de Santander, por acuerdo conjunto hemos tomado la decisión de incorporar nuestra fuerza política en la lista del Partido Alianza Verde para la Cámara de Representantes por Departamento de Santander. **Motivo por el cual le solicitamos al Consejo Nacional Electoral la revocatoria de la inscripción de la señora Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez, identificada con número de cedula CC 37.748 541.*** (Negrilla es mía). En este sentido cabe resaltar que fue voluntad de los miembros de la coalición “Pacto Histórico” retirar la lista a la Cámara de representantes (lista compuesta por una sola persona) lo cual es factor determinante para establecer que **NO** existía interés de parte de los coaligados de dar cumplimiento al acuerdo de coalición y en ese sentido es claro que **no puede primar la voluntad subjetiva de la candidata por encima de la voluntad de los partidos**, quienes por demás de manera tácita dieron por disuelto el multicitado acuerdo de coalición. En ese orden de ideas, y a la luz del artículo 108 Superior, son los partidos políticos los que son sujetos de derechos en cuanto al reconocimiento de su personería jurídica y, por ende, frente a las actuaciones que deben desarrollar como partidos, lo cual implica que su voluntad (inscribir o retirar listas está por encima de la de los intereses individuales.
  
19. Conforme a lo dicho en la descripción fáctica anterior, fue voluntad de los partidos coaligados el conformar una lista por fuera del “Pacto Histórico” y, por ende, se suscitaron las respectivas renunciaciones de los miembros de la lista. Empero, la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, se sustrajo a su obligación estatutaria de acatar las decisiones del partido y consecuentemente renunciar generando una situación jurídica contraria a la voluntad de los partidos coaligados, en especial el movimiento “Colombia Humana” del cual es militante. Esto sin perder de vista que precisamente el movimiento “Colombia Humana” fue quien en consenso con los otros partidos decidió retirar la lista de aspirantes a la Cámara Territorial por el Departamento de Santander. La decisión de renunciar o retirarse de la lista por parte de la aquí accionada debió darse en obediencia del artículo 9 de los Estatutos del movimiento “Colombia Humana” quien atendiendo la literalidad del mismo en su

CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

numeral 5 dispone que son deberes de los afiliados: **Cumplir y respetar los Estatutos, el Código de Ética y Acatar las decisiones de las instancias del Movimiento.**

### **ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO**

En virtud de la elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541, como Representante a la Cámara por el Departamento de Santander (periodo 2022-2026) en el seno de la Comisión escrutadora Departamental el día 22 de Marzo de 2022, me permito demandar: El Acto Administrativo denominado E-28 emanado de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander el día 22 de Marzo de 2022 por medio del cual se declara la elección de **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander, por el Pacto Histórico, periodo Constitucional 2022-2026.

### **DEL ACTO DE INSCRIPCIÓN DE LA LISTA DE LA COALICIÓN “PACTO HISTÓRICO” PARA LA CÁMARA DE REPRESENTANTES COMO ACTO DEMANDABLE.**

Es importante precisar acerca del acto de inscripción de la lista de la coalición “Pacto Histórico” para la Cámara de Representantes por el Departamento de Santander a fin de determinar si por vía del medio de control de nulidad electoral dicho acto es susceptible de ser demandado y en dado caso, el Honorable Consejo de Estado considere si subsidiariamente éste deba demandarse.

Tal como se expondrá y desarrollará en el acápite correspondiente, la inscripción de la lista a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander de la coalición “Pacto Histórico” no podía realizarse ya que no reunía los requisitos legales para ello y, por tanto, el acto de aceptación de la inscripción por parte de la organización electoral está viciado. En ese sentido se considera que la etapa de inscripción es también una etapa definitiva en el proceso, sin desconocer que a la postre es el acto de elección la culminación de la suma de todos los procesos previos.

Por lo que precede, el acto de inscripción puede ser cuestionado en el ejercicio de la demanda de nulidad electoral, aunque es claro que no puede hacerse de manera autónoma, sino que, al estudiar el acto de inscripción de la lista, puede ser revisado como acto previo, por lo que el accionante considera que el acto de inscripción debe ser anulado, pero no como una pretensión principal sino subsidiaria.

### **NATURALEZA DEL ACTO ACUSADO O DEMANDADO**

Se hace claridad en que el Acto Administrativo denominado E-28 emanado de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander el día 22 de Marzo de 2022 por medio del cual se declara la elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander, por el Pacto Histórico, periodo constitucional 2022-2026, es un Acto Administrativo de carácter Electoral pues en él se reconoce el acto de elección por voto popular de una ciudadana.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

## COMPETENCIA

Es competencia en única instancia el conocimiento de esta Acción el Consejo de Estado conforme lo dispone el artículo 149 Numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el cual fue modificado por el artículo 24 de la Ley 2080 de 2021 el cual quedó así:

*Artículo 24. Modifíquese el artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

*(...) 3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar la curul, según el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a), del artículo 152 de esta ley.*

## PRETENSIONES

**PRIMERA:** Que se declare la nulidad del acto de elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** identificada con la cédula de ciudadanía No 37.748.541, como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada “Pacto Histórico”; acto contenido en el Formulario E-28 de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026, por el Pacto Histórico.

**SEGUNDA:** Consecuencia de la nulidad del acto administrativo que declara la elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** (única conformante de la lista cerrada de la coalición “Pacto Histórico”) como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026 contenido en el Formulario E-28 de fecha 22 de Marzo de 2022, se excluyan del cómputo los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada “Pacto Histórico”.

**TERCERA:** Corolario de la exclusión del cómputo de los votos para la Cámara de Representantes de la lista de la coalición denominada “Pacto Histórico” se realice un nuevo escrutinio, se modifique el umbral, se fije una nueva cifra repartidora y se declare la elección de quienes resulten elegidos tal como lo ordena el numeral 2 del artículo 288 del CPCA (Ley 1437).

## SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con el Artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, solicito la suspensión provisional de:

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

1.-Del acto administrativo por medio del cual se declara la elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada “Pacto Histórico”; acto contenido en el Formulario E-28 de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual la Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026, por el Pacto Histórico.

2.-Se suspendan los efectos jurídicos y administrativos emanados como consecuencia de la declaratoria de elección de la señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, por el Pacto Histórico.

### PETICION RELATIVA A LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con el Artículo 230 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, **se solicita la suspensión** del acto administrativo denominado E-28 (22 de marzo de 2022), proferida por la Comisión Escrutadora Departamental por medio del cual se declara la elección la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada “Pacto Histórico” porque claramente la lista cerrada a la Cámara de Representantes se aparta de los requerimientos legales y constitucionales y en consecuencia es susceptible de nulidad conforme lo establecen los artículos 137 y 275 de la Ley 1437 de 2011, además:

1.-Que la lista de la coalición a la Cámara de Representantes por Santander denominada “Pacto Histórico” conformada por una sola candidata incumple radicalmente con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1575 de 2011 que dispone:

*Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incursos en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.** (Negrilla es mía)*

Es decir, el Departamento de Santander elije siete (7) Representantes a la Cámara (según el último censo poblacional aprobado por el congreso) dado que nuestra legislación actual determina que se eligen dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000. Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá conforman las circunscripciones territoriales.

En consecuencia, a la luz del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, son **más de cinco curules las**



que se eligen en el departamento de Santander y, por tanto:

**A)** La lista del “Pacto Histórico” debió estar conformada por lo menos con 5 candidatos.

**B)** Que, teniendo la obligación de postular a por lo menos 5 candidatos, éstos debieron preservar las cuotas de género legalmente establecidas en la Ley 1475 y por no se podía conformar una lista con una sola persona.

**2.-** Que en virtud con el artículo 40 de nuestra Carta (derecho a elegir y ser elegido) el ejercicio democrático se torna un derecho de primera categoría y en ese sentido tenemos que:

La función electoral es, entonces, la función pública en cuyo ejercicio el pueblo participa en la conformación, ejercicio y control del poder político. Su titular originario es el pueblo y la ejerce mediante el voto depositado en procesos electorales cuya finalidad es asegurar la elección de las autoridades y corporaciones públicas que la Constitución señala.

En consecuencia, La lista del “Pacto Histórico” se torna lesiva y riesgosa para la democracia participativa del departamento de Santander pues en caso de falta absoluta de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, el Departamento de Santander solo tendría 6 Representantes a la Cámara lo cual iría en contravía de nuestra Constitución ya que se perdería la representación legislativa a la que tienen derecho los Santandereanos.

**a)** La conformación de una lista por una sola persona (sin respeto por las cuotas de género y con un número de integrantes muy inferior a los exigidos en la Ley) no permite que se preserve y se garantice el derecho constitucional a elegir y ser elegido.

**b)** La conformación de una lista por una sola persona va en contravía del espíritu democrático representativo ya que en caso que la coalición “Pacto Histórico” hubiese alcanzado un número superior de sufragios hubiese sido posible que se hubiere obtenido una segunda curul para esa coalición y en ese caso ni la norma ni la constitución prevén como se llena ese vacío pues la cifra repartidora determina el número de vacantes por partido o coalición, y si la lista está conformada por una sola persona, esta única persona per se no puede ocupar dos curules.

**c)** Que, si bien es cierto que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 no establece un número mínimo de integrantes en las listas, también lo es que dichas listas deben garantizar los principios básicos de la democracia.

**2.-** Que fue voluntad de los miembros de la Coalición “Pacto Histórico” retirar la lista a la Cámara por dicha coalición y así lo hizo saber ante el CNE. Sin embargo; tal retiro no se materializó, empero, a pesar de la voluntad de los suscriptores de la coalición de retirarse de la coalición y no haberse finiquitado el proceso de retiro de la lista- éstos miembros de la coalición tampoco cumplieron con las siguientes reglas:

**A)** No se vislumbra quien nombro al Gerente y Contador de esta campaña electoral?

**B)** No se vislumbra que el partido político Colombia Humana hubiese implementado el sistema de auditoría de la lista, tal como lo dispone la cláusula octava del acuerdo de coalición programático.

**C)** De no haberse efectuado este ejercicio tal como lo dispone la cláusula citada del acuerdo

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

programático y ellos fueron realizados con la única candidata inscrita, se desconoció el acuerdo de coalición.

## **SOPORTE JURISPRUDENCIAL PARA DETERMINAR QUE SE PUEDEN INVOCAR LAS CAUSALES GENERALES DE NULIDAD**

**Consejo de Estado, Sentencia 00051 de 2019 (Sección Quinta) MP. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

*El medio de control de nulidad electoral es entonces una acción pública, por cuanto permite a cualquier persona demandar la nulidad del acto de elección producto, entre otros, del voto popular, pero que, a diferencia de las acciones o medios de control de ese estirpe, se encuentra sometida a un término de caducidad de 30 días, cuyo ejercicio implica cargas para el demandante, toda vez que en algunos asuntos la demanda debe dirigirse contra el acto de elección y los actos previos que resuelven las reclamaciones o irregularidades planteadas frente a la votación o los escrutinios y, el sustento de la anulación puede versar en las causales generales de todos los actos administrativos (artículo 137 del CPACA), en las específicas de los actos de elección del referido artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, o en unas y otras.*

*(...) En suma; ha dicho reiteradamente el Honorable Consejo de estado que las pretensiones de la demanda pueden fundamentarse tanto en las causales generales de nulidad a que se refiere el artículo 137 del CPACA, como en las específicas de ese tipo de actos, que se exponen en el artículo 275 del mismo Código<sup>42</sup>, lo cual se viene reiterando por esta Sala de decisión, incluso con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011<sup>43</sup>.*

*Incluso desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado (Sección Quinta) había dicho: “La acción de nulidad electoral es una especie del género acción de simple nulidad. Tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora. Procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento.*

*Cuando se ejerce contra actos electorales producto de la voluntad popular puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 ibídem.*

*Para el ejercicio de la acción electoral, por cualquiera de las causales establecidas en la ley, la demanda, en principio, debe dirigirse contra el acto de elección o nombramiento, tal como lo dispone el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo.*

*Sin embargo, esta Sala ha reiterado en jurisprudencia uniforme la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una actuación accesorias o incidental adelantada en su trámite, como aquellos que resuelven sobre reclamaciones electorales o últimamente, y por razón de la enmienda contenida en el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2009, los actos que deciden sobre irregularidades o vicios que de no corregirse pueden llegar a configurar vicios especiales de*

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

*nulidad. Lo anterior en la medida en que tales actos contengan decisiones definitivas contrarias al ordenamiento jurídico y en cuanto constituyen la base para los definitivos. Empero, cuando resulta imperativo impugnar actos distintos al de elección, respecto de éstos debe formularse una acusación, precisando qué normas violaron y expresando el sentido de la violación, como lo impone el artículo 137 ibídem.”*

## **NORMAS VIOLADAS**

A fin de determinar las normas vulneradas o violadas recordemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuenta con plena facultad constitucional para anular los actos de declaratoria de elección de quienes resulten elegidos, máxime cuando las causales de nulidad están plenamente definidas en la Ley como en este caso se encuentran en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, en cuanto a las normas violadas tenemos:

### **CONSTITUCIONALES:**

**Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

**Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:**

1. Elegir y ser elegido.
2. **Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.**
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

**Artículo 107.** <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

**Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.** (Negrilla es mía)

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.

Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

*condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.*

*Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.*

*Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.*

*También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.*

*Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones. (...)*

**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.

En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. **Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.**

## LEGALES

### **Ley 1475 de 2011:**

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.**

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica podrán inscribir candidatos y listas para toda clase de cargos y corporaciones de elección popular, excepto para la elección de congresistas por las circunscripciones especiales de minorías étnicas.

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que decidan promover el voto en blanco y los comités independientes que se organicen para el efecto, deberán inscribirse ante la autoridad electoral competente para recibir la inscripción de candidatos, de listas o de la correspondiente iniciativa en los mecanismos de participación ciudadana. A dichos promotores se les reconocerán, en lo que fuere pertinente, los derechos y garantías que la ley establece para las demás campañas electorales, incluida la reposición de gastos de campaña, hasta el monto que previamente haya fijado el Consejo Nacional Electoral.

*CARLOS ALFARO FONSECA*  
*Abogado*  
*Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga*  
*E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com*  
*Cel: 310-8788306*

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

**Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

### **CONCEPTO DE LA VIOLACION**

En el proceso de inscripción de la lista de la coalición denominada “Pacto Histórico” para la Cámara de Representantes por Santander Concurrían diversas situaciones que derivan en una flagrante violación a diversas disposiciones tanto constitucionales como legales que deben ser objeto de nulidad dentro del medio de control de nulidad electoral, pero bajo las causales generales de anulación contenidas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

El concepto de violación a las normativas descritas en el acápite que antecede se puede determinar así:

### **RESPECTO DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES:**

“**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho Constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en el presente caso.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera Constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

En conclusión:

El procedimiento adelantado por la coalición denominada “Pacto Histórico” en la conformación de la lista de aspirantes a la Cámara de Representantes (Santander) se aparta del debido proceso administrativo pues las reglas seguidas para el efecto no son coherentes con lo dispuesto ni en el acuerdo de coalición ni en la Ley 1475.

Valdría preguntarse si la lista del Pacto Histórico, hubiese conseguido los suficientes votos para acceder a una segunda credencial, cómo harían para conseguir cubrir esa segunda credencial si ellos mismos están violando lo referente a que no la pueden suplir y además no se podría convocar a elecciones atípicas, dado que las mismas solo son admisibles en aquellos procesos de elección popular para cargos unipersonales, como lo son para las alcaldías y las gobernaciones. Estarían así incumpliendo toda la normatividad plasmada en el concepto de violación de la presente acción de nulidad electoral.

**“Artículo 40.** *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*



CARLOS ALFARO FONSECA

Abogado

Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga

E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com

Cel: 310-8788306

**2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.**

3. *Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.”*

Es importante recalcar que el departamento de Santander elije siete (7) Representantes a la Cámara dado que nuestra legislación actual determina que se eligen dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 365.000 habitantes o fracción mayor de 182.500 que tengan en exceso sobre los primeros 365.000.

Ahora bien, en virtud del artículo 40 de nuestra Carta (derecho a elegir y ser elegido) el ejercicio democrático se torna un derecho de primera categoría y en ese sentido tenemos que:

La lista del “Pacto Histórico” violenta la democracia participativa del departamento de Santander pues en caso de falta absoluta de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, el Departamento de Santander solo tendría 6 Representantes a la Cámara lo cual iría en contravía de nuestra Constitución ya que se perdería la representación legislativa a la que tienen derecho los santandereanos.

Igualmente tenemos que la conformación de una lista por una sola persona (sin respeto por las cuotas de género y con un número de integrantes muy inferior a los exigidos en la Ley) no permite que se preserve y se garantice el derecho constitucional a elegir y ser elegido pues este derecho a la luz de la situación fáctica pareciera que solo se le salvaguardó a la candidata su derecho a ser elegida, pero en contraposición de los derechos de todos los santandereanos.

La conformación de una lista por una sola persona va en contravía del espíritu democrático va en contravía del artículo 40 superior ya que en caso que la coalición “Pacto Histórico” hubiese alcanzado un número superior de sufragios hubiese sido posible que se hubiere obtenido una segunda curul para esa coalición y en ese caso no hay como proveer la segunda curul pues la cifra repartidora determina el número de vacantes por partido o coalición, y si la lista está conformada por una sola persona, esta única persona por sí misma no puede ocupar dos curules.

Artículo 107 constitucional **Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.**

En este sentido ha de iterarse que la coalición de partidos denominada “Pacto Histórico” en la conformación final de la lista para la Cámara de Representantes por el departamento de Santander al momento de concretar el proceso de inscripción en el formulario E8 CT se aparta de la preservación de la equidad de género en razón a que solo se inscribe un(a) candidato(a) desconociendo la precitada disposición constitucional

**Artículo 262. (...)**

(...) La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. **Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas.**

El Movimiento “Colombia Humana” obtuvo su personería jurídica a partir de la resolución 7417 de 2021 como consecuencia de lo ordenado en la Sentencia de Unificación SU-316 de la Corte Constitucional quien dijo que:

*En consecuencia, **resultaría contrario a la materialización efectiva del principio democrático en el contexto de las curules con mandato ontológicamente representativo -elecciones indirectas-, negar el reconocimiento de la personería jurídica a un movimiento político que surge a partir del respaldo de 8 millones de ciudadanos a un programa de gobierno, que claramente conlleva una adhesión a los ideales allí.***

La violación a esta norma consiste en que “Colombia Humana” por si sola supera el límite constitucional del 15% para poder constituir acuerdos de coalición para la conformación de listas al congreso además éste nuevo partido es claramente MAYORITARIO y por tanto no podía realizar acuerdos de coalición para presentar lista al congreso bajo la modalidad de coalición. En consecuencia, el proceso de inscripción de la lista por la coalición “Pacto Histórico” es claramente inconstitucional.

En Sentencia C-027/18 Referencia: expediente RPZ-006. Revisión de constitucionalidad del Acto Legislativo 03 de 23 de mayo de 2017, “*por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera*”. Magistrado Ponente: **José Fernando Reyes Cuartas**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**EQUIDAD DE GENERO EN LEY ESTATUTARIA DE REFORMA POLITICA**-Jurisprudencia constitucional

La Corte en la sentencia C-490 de 2011, al revisar la constitucionalidad de la hoy Ley 1475 de 2011, estatutaria de la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, señaló respecto al numeral 4 del artículo 1, que estableció la equidad e igualdad de género, lo siguiente: “El inciso 2º del artículo 107 C.P. confiere a ese principio carácter rector para la organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además, la formulación hecha por el legislador estatutario, en cuanto prevé que los hombres, las mujeres y “las demás opciones sexuales” gozarán de igualdad de derechos y oportunidades para participar en distintas actividades, debates y elecciones del partido o movimiento, se aviene por completo a los postulados constitucionales de la igualdad material. (...) Esto implica que los partidos y movimientos políticos deberán garantizar que hombres, mujeres y minorías de identificación u orientación sexual, tengan espacios suficientes y adecuados de participación en la organización, posibilidad de acceder a sus instancias directivas y a los debates electorales, al igual que de

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

obtener representación política. Una cláusula de esta naturaleza no se opone a la Constitución y, en especial, al margen de autonomía de los partidos y movimientos políticos. Esto al menos por tres tipos de razones, a saber: (i) las implicaciones que tiene el pluralismo político frente al deber de las agrupaciones políticas de organizarse democráticamente; (ii) el mandato de inclusión de los grupos tradicionalmente discriminados; y (iii) el papel que cumplen los partidos y movimientos políticos en la eficacia de derechos fundamentales”.

El acto administrativo por medio del cual se declara la elección de la Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026, quien es la única conformante de la lista cerrada de la coalición denominada “Pacto Histórico”; acto contenido en el Formulario E-28 de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026 violó los Artículos 13, 40, 43 y 209 de la Constitución Política. Y la Ley 581 de 2000. Dado que se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo E-28 de fecha 22 de Marzo de 2022, por medio del cual La Comisión Escrutadora Departamental de Santander declaró la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Santander para el periodo 2022 al 2026, al evidenciar que no se cumplió con los porcentajes exigidos en la Ley 581 de 2000, al haber quedado integrada por una sola persona la lista Pacto Histórico.

Como antecedente jurisprudencial tenemos la Sentencia: “RAMA JURISDICCIONAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A” Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) EXPEDIENTE No: 25000234100020210058900 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA Procede la Sala a resolver la demanda de Nulidad Electoral interpuesta por los señores Diana Esther Guzmán Rodríguez, Mauricio Albarracín Caballero, Nina Chaparro, Rodrigo Uprimny Yepes, Maryluz Barragán, María Ximena Dávila, Isabel Cristina Anear, Sindy Castro, Sergio Pulido, Beatriz Helena Quintero García, Linda María Cabrera, María Adelaida Palacio, y Adriana María Benjumea Rua, en contra del Decreto 134 de febrero de 2021 expedido por el Presidente de la República, por medio de la cual se nombra al señor Diego Andrés Molano Aponte como Ministro de Defensa. SENTIDO DE LA DECISIÓN La Sala accederá a las pretensiones de nulidad propuestas en la demanda, de conformidad con las razones indicadas en esta providencia”

Esta Ley crea los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del poder público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil”, dice el espíritu normativo para hacer hincapié en que todas las listas que aspiren a cargos públicos por elección popular deben garantizar la participación de la mujer en un número mínimo del 30 por ciento, y no un cien por ciento representado en una única mujer, como ocurre en el caso de la lista del Pacto Histórico, conformada, como ya lo mencionamos, únicamente por la docente **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, cuya postulación, valga recordarlo, fue menospreciada por el propio

*CARLOS ALFARO FONSECA*  
*Abogado*  
*Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga*  
*E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com*  
*Cel: 310-8788306*

**Gustavo Petro Urrego**, quien días antes de las elecciones incitó a sus electores a votar por la lista del Partido Verde en vez de apoyar a **Perdomo Gutiérrez**.

Ley 581 de 2000 “Ley de Cuotas”, por la cual se reglamenta la adecuación y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder Público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional y se dictan otras disposiciones. Por vía jurisprudencial opera en ambos sentidos tanto para las Mujeres como para los Varones. La ley de cuotas ya se ha escrito mucho, la primera de las normas en este sentido es la ley 581 del 31 de mayo del 2000, por medio de la cual la se reglamentó la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del poder público, de conformidad con los artículos 13, 40 y 43 de la Constitución Nacional.

En lo que respecta a los derechos políticos, la Corte Constitucional ha considerado que debe prestarse especial atención al análisis de la eficacia de los mecanismos de defensa que se presentan como principales, en la medida en que el carácter dinámico de las democracias hace que se estén celebrando periódicamente comicios, y en este contexto el factor temporal de ejercicio de los derechos políticos adquiere gran relevancia. En esta línea, debe precisarse que según lo ha entendido la jurisprudencia, los derechos políticos han sido elevados a la calidad de fundamentales, y comprenden los diferentes mecanismos de participación ciudadana más allá de la sola posibilidad de elegir y ser elegido. Y el reconocimiento de la curul debe leerse sistemáticamente y en conjunto con (i) el derecho a constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, según lo establecido en el artículo 40.3 de la Constitución; (ii) la libertad de afiliación, prevista en el artículo 107 superior; y (iii) la razón de ser de que el artículo 112 superior, al regular los derechos de la oposición política, haya incluido dentro de los mínimos a desarrollar por el legislador la asignación de curules en el Congreso de la República.

La norma referida establece el impedimento para los candidatos a la Cámara de Representantes, desde el momento de la elección quedando expuesto a que se le anule la elección a través de la Acción aquí invocada, pues, cabe recabar que las inhabilidades surgen cuando no se tiene las calidades personales para ejercer un cargo o dignidad por haber sido condenado a pena privativa de la libertad o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas, en cualquier época.

“En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad los procedimientos consisten en asegurar y garantizar los derechos de todas personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento...” Cuando un candidato no reúna las condiciones constitucionales o legales para el desempeño de un cargo, fuere inelegible o tuviere algún impedimento para ser elegido, podrá pedirse ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo la nulidad de la elección hecha en favor de ese candidato y la cancelación de la respectiva credencia.

**RESPECTO A LAS NORMAS LEGALES**

**Ley 1475 de 2011:**

**Artículo 28. Inscripción de candidatos.** Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. **Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.**

En este sentido ha de considerarse que la lista del “Pacto Histórico” para la Cámara de Representantes por el departamento de Santander al estar conformada por una sola persona trasgrede esta disposición legal entre otras cosas por:

- 1.-Santander elige y tiene derecho a Siete (7) Representantes a la Cámara y en consecuencia todas las listas **debieron** conformarse cuando menos por 5 aspirantes a la luz del artículo 28 de la Ley 1475.
- 2.-La lista inscrita además de tener cuando menos 5 aspirantes debió conformarse cuando menos por un 30% de uno de sus géneros.
- 3.-Una lista conformada por una sola persona no solo no cumple con el número mínimo de candidatos, sino que se aparta de la disposición concerniente a la equidad de género.

### **CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA**

Es importante aclarar que el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 determina que los actos de elección o de nombramiento son **nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando (...)**

- 1.- Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.
- 2.- Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.
- 3.- Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.
- 4.- Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.
- 5.- Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

CARLOS ALFARO FONSECA  
Abogado  
Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga  
E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com  
Cel: 310-8788306

6.- Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7.- Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8.- Tratándose de la elección por voto popular, el candidato incurra en doble militancia política al momento de la elección.

Por lo tanto, la causal invocada para solicitar la nulidad electoral que aquí se demanda es la que se enmarca en el artículo 137 del CPACA entendiéndose cuando los actos administrativos **hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

### **ADECUACION DE LOS HECHOS A LA CAUSAL INVOCADA**

Si bien es cierto que el acto demandado es el denominado E-28 emanado de la Comisión Escrutadora Departamental que es un acto de naturaleza electoral; el artículo 275 determina que se pueden invocar las causales generales de nulidad que se encuentran enmarcadas en el artículo 137 del CPACA que para este caso tenemos que:

El acto de inscripción de la lista de aspirantes a la Cámara de Representantes por el departamento de Santander desconoce normativas como:

1.-La imposibilidad constitucional (art. 262) de conformarse coalición de partidos cuando la suma de la votación obtenida supere el 15% de las últimas elecciones, que para el caso concreto tenemos que el movimiento Colombia Humana- miembro del "Pacto Histórico" (por sí mismo) supera sustancialmente ese porcentaje lo cual impide que se suscriba acuerdo de coalición con otros partidos.

2.-Se desconoce la regla establecida en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011 en el sentido que en el departamento de Santander no podía conformarse una lista cerrada de aspirantes con menos de cinco miembros.

3.-Se desconoce por parte de la demandada el artículo 9 de los estatutos de la Colombia Humana dado que el mismo movimiento solicitó el retiro de su lista lo cual indica que la accionada desacata las reglas de su partido.

4.-Se desconoce la regla establecida en el artículo 28 de la ley 1475 de 2011 en el sentido que en los departamentos donde se elijan más de cinco Representantes se **deberían conformar** listas con no menos de cinco miembros y en todo caso respetar la equidad de género.

### **PRUEBAS**

*CARLOS ALFARO FONSECA*  
*Abogado*  
*Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga*  
*E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com*  
*Cel: 310-8788306*

Documentales que anexo:

1.-Copia del acto acusado- documento E-28 emanado de la Comisión Escrutadora Departamental de Santander el día 22 de Marzo de 2022 por medio del cual se declara la elección de **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por Santander periodo 2022-2026.

2.-Copia acuerdo de coalición denominado Pacto Histórico denominado (ACUERDO DE COALICIÓN PROGRAMÁTICA Y POLITICA ENTRE LOS PARTIDOS Y MOVIMIENTOS ALIANZA DEMOCRÁTICA AMPLIA – ADA, MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA, EL MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL- MAIS, LA UNIÓN PATRIOTICA-UP Y EL PARTIDO COMUNISTA COLOMBIANO -PCC- PARA INSCRIBIR LISTA DE CANDIDATOS A LA CAMARA DE REPRESENTANTES POR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DE SANTANDER PARA LAS ELECCIONES DEL 13 DE MARZO DE 2022 PERIODO CONSTITUCIONAL 2022-2026). A NUEVE FOLIOS.

3.-Copia del E-6 CT correspondiente a la coalición denominada “Pacto Histórico”, a tres folios.

4.-Copia del documento radicado ante el CNE por parte de los representantes legales de los movimientos Colombia Humana y el Partido Polo Democrático Alternativo donde se solicita el retiro de la candidata de la coalición dada la disolución del mismo, a un folio.

5.-Copia de la Queja Interpuesta por la Comisión Política Departamental Colombia Humana Santander contra la Señora el 21 de diciembre de 2021, a dos folios.

6.-Copia de la Resolución No 2151 del 5 de junio de 2019 emanada del Consejo Nacional Electoral, a tres folios.

### **CARGO UNICO**

La elección de **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.748.541 como Representante a la Cámara por el departamento de Santander (periodo 2022-2026) determinada en el documento E-28 emanado de la Comisión Escrutadora Departamental el 22 de Marzo ES NULA a la luz del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en el sentido que el proceso de inscripción de la lista del acuerdo de coalición “Pacto Histórico” para la Cámara de Representantes por la circunscripción de Santander, **se aparta de las normas y procedimientos en los que debió fundarse** pues se desconoció:

**A.**-El acuerdo de coalición.

**B.**-Las disposiciones que regulan la posibilidad de hacer acuerdos de coalición por partidos minoritarios (ya que Colombia Humana no lo es).

**C.**-Las reglas para salvaguardar la equidad de género en la conformación de las listas.

*CARLOS ALFARO FONSECA*  
*Abogado*  
*Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga*  
*E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com*  
*Cel: 310-8788306*

**D.**-Las reglas instituidas en el sentido que los departamentos que elijan más de 5 Representantes (es este nuestro caso) las listas **deben** inscribirse cuando menos por ese número de aspirantes y en todo caso conservando el 30% de uno de los géneros.

## **CONSIDERACIONES DOCTRINALES SOBRE EL ACTO ADMINISTRATIVO**

Sobre la eficacia de las normas.

En tanto el Derecho se dicta para ser aplicado a la sociedad, admítase o no su función social, se han realizado múltiples análisis sobre este fenómeno, tanto desde posiciones iusnaturalistas, normativistas o sociológico funcionales; y desde todas ellas interesa sobremanera la situación de las normas tanto en lo relativo a su proceso de elaboración, como en su proceso de aplicación a los hechos sociales, o en su declaración de utilidad práctica y jurídica. Términos como la validez, la vigencia o la eficacia del Derecho y hasta en particular de las normas, o su legitimidad, son los más comunes para el tratamiento de los fines antes expuestos. Estos términos, empleados para referirse a requerimientos formales y políticos del proceso de elaboración de la norma, de los que se ha hecho depender, en ocasiones, la posibilidad real de aplicación de las normas.

En la doctrina, a veces, su uso es indistinto, o se le asignan diferentes contenidos, o prevalece el análisis de unos u otros dependiendo de la posición doctrinal que asuma el autor, realizando análisis puramente jurídicos, sin tener en cuenta la realización misma de la norma, o en otras ocasiones se efectúan valoraciones sociológicas excluyendo alguna parte del análisis integral que ha de hacerse, entre poder- norma y sociedad.

Pero en el análisis multifacético e integrador del Derecho no basta con que la norma exista formalmente y pueda ser exigida, sino que con el objetivo de que cumpla las funciones para las cuales fue creado el Derecho, para que encauce, limite, garantice y eduque es necesario que las normas puedan ser real o materialmente aplicadas, que existan las situaciones para las cuales fueron creadas; que sus mandatos aun cuando no se cumplan voluntariamente, si sean exigidos por los aparatos especiales con que cuenta el Estado, que se sancionen los incumplimientos de las prohibiciones, o se ofrezcan las garantías para la realización de las prescripciones y de los derechos reconocidos, en síntesis que sean eficaces En otras palabras que la norma de Derecho tenga una realización social. Eficacia en cuanto a la utilidad real de la norma en la sociedad, a la efectividad de la normativa, a la real correlación entre lo jurídicamente dicho y el hecho social, y que conlleva a la realización del Derecho; una eficacia de tipo funcional. La eficacia es entonces un condicionante para la existencia de la norma y tal es así, que el desuso u obsolescencia las convierten en inaplicables y provocan su posterior derogación formal, aunque no su expulsión inmediata del Ordenamiento jurídico, ya que perviven y ante un cambio de circunstancias o intereses, los operadores pueden, reinterpretándolas, rescatarlas y aplicarlas por cuanto están formalmente vigentes.

La exigencia de eficacia jurídica lo ha de ser también en el orden material, social; no basta sólo con la existencia de una normativa jurídica que desarrolle preceptos generales, que impida, que mande o que permita, se requiere la existencia de una correspondencia entre norma y realidad, para que refleje así la situación existente o que desee crearse, manifestándose en consecuencia



*CARLOS ALFARO FONSECA*  
*Abogado*  
*Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga*  
*E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com*  
*Cel: 310-8788306*

no sólo la funcionalidad del Derecho, sino también su legitimidad, o lo que es lo mismo, la eficacia ideológica de la norma.

La norma, entonces, ha de ser no sólo forma jurídica creada y aplicada, sino que ha de expresar valores sociales y tener como objetivo la consecución del ideal de Justicia imperante en esa sociedad. El logro de tal objetivo es un enunciado formal permanente de cualquier discurso iusfilosófico, movido en el plano del deber ser. Así se enuncia desde posiciones iusnaturalistas al afirmarse que un sistema normativo no puede ser calificado de jurídico si contradice los principios de justicia. También se defiende la necesidad de legitimidad del Derecho desde la sociología cuando se afirma que el Derecho sólo puede ser legítimo cuando no contradice los postulados básicos y axiomas, y aquí defiende posiciones axiológicas; asimismo tal legitimidad se pone de manifiesto en el plano deontológico cuando crea la expectativa de determinadas consecuencias externas, debido a una determinada situación de intereses.

Pero como realidad, la legitimidad del Derecho sólo existirá si en el proceso de elaboración de la norma pueden intervenir, y así lo hacen, los destinatarios de las normas, o en situaciones tales que los representantes populares, liberados de pragmatismo o utilitarismo político por el estrecho vínculo con el pueblo, se sientan y sean parte de él; cuando los intereses prevalecientes no socaven los intereses populares. En tales situaciones la eficacia de la norma no se valorará por su aplicación, sino por la aceptación y defensa que de ella hacen los destinatarios al sentir que la norma expresa sus propios intereses. Como resultado de lo anterior, será posible, entonces, que la norma obtenga el consenso activo de sus destinatarios. Hágase que las normas sean válidas por expresar el ideal de Justicia y ser resultado de los procesos de creación formalmente establecidos, que a partir de su entrada en vigor conserven su eficacia, y no sólo gozarán de legitimidad, sino que ellas a su vez legitimarán su propio proceso de creación, a la vez que al sistema de Derecho.

Sobre la eficacia de los actos administrativos específicamente ha dicho la Corte Constitucional: “La existencia del Acto Administrativo manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del Acto Administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual”.

“La eficacia del Acto Administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de Constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un Acto Administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente.

El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:"

- a) La existencia de un Acto Administrativo;
- b) Que ese acto sea perfecto;
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y

El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.

El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el Acto Administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- 1.-Constitución Política de Colombia (artículos 29, 40, 107 y 262)
- 2.-Ley 1475 de 2011 artículo 28
- 3.-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) arts 137, 139, 149, 162, 164, 275 y ss

### **ANEXOS**

- 1.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado.
- 2.- Lo relacionado en el acápite pruebas.
- 3.- Copia de la demanda y sus anexos para el Despacho.
- 4.- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al Ministerio Público.
- 5.-Copia de la demanda para archivo.

### **NOTIFICACIONES**

La acá Demandada Señora **Mary Anne Andrea Perdomo Gutiérrez**, electa Representante a la Cámara por el Departamento de Santander, por el pacto Histórico, recibirá notificaciones en el celular 3024347114 y en el correo electrónico que utilizó en la Resolución No 1457 del 18 de Febrero de 2022, emanada del Consejo Nacional Electoral: [maryandreaquintero@gmail.com](mailto:maryandreaquintero@gmail.com)

El Demandante Señor **Oscar Giovanni Díaz Coronado**, recibirá notificaciones en el Celular 3214447008 y en el correo electrónico: [osgidico@hotmail.com](mailto:osgidico@hotmail.com)

*CARLOS ALFARO FONSECA*  
*Abogado*  
*Calle 19# 32-45 Apto 704 Tel: 6950961 de Bucaramanga*  
*E-mail: carlosalfaroabg@hotmail.com*  
*Cel: 310-8788306*

El Suscrito las recibirá en la Calle 19 No 32-45, Apartamento 704, Barrio San Alonso de Bucaramanga, Celular: 310 8788306 y correo electrónico: [carlosalfaroabg@hotmail.com](mailto:carlosalfaroabg@hotmail.com)

Del Señor Magistrado, atentamente

**Carlos Alfaro Fonseca**  
**C.C 13.822.135 de Bucaramanga**  
**T.P 36.946 del C.S.J.**